REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **184** **Fecha:** 19/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00229	Ordinario	FERNANDO TOVAR ORTIZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto decide recurso DENEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTC DE RECURSOS, MODIFICAR NUMERAL 1 DEL AUTO DE 2/11/2023, CONCEDE APELACION ORDENA PAGO Y OTROS	18/12/2023		
41001 31 05002 2017 00092	Ordinario	NATHALY ROJAS CUELLAR	LUPATECH OFS S.A.S.	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y DEVOLVER EL PROCESO AL ARCHIVO	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00360	Ejecutivo	JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ARCHIVAR	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00368	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA EDUCACION SINTRAUNIED	Auto tiene por notificado por conducta concluyente FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00395	Ordinario	DANY MARTINEZ LONGAS	COLPENSIONES	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA Y PLANTEAR EL RESPECTIVO CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00396	Ordinario	ISABEL SAMBONI PEREZ	FUNDACION SANTA PAULA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00420	Ordinario	BLANCA CECILIA MURCIA RODRIGUEZ	SINDICATO GREMAIL DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADTIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD SALUD	Auto de Trámite REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, PLANTEAR EL RESPECTIVO CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/12/2023		
41001 31 05002 2023 00426	Amparo de Pobreza	ALVARO QUIROGA GALEANO	BENEDICTO LOSADA CHARRY	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/12/2023		

ESTADO No. **184** **Fecha:** 19/12/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA19/12/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	Proceso ordinario laboral
Demandante	:	Rosalba Reinoso y Fernando Tovar
Demandado	:	Porvenir S.A.
Radicado	:	410013105002-2016-00229-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del numeral 1 del auto del 2 de noviembre de 2023, así como el desistimiento de éstos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del asunto del 2 de noviembre hogaño se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma total de $322.780.221,03, se ordenó entregar dineros a la parte actora directamente o por conducto de su abogado facultado para recibir, se dispuso seguir con la ejecución, se exhorto a las partes para que presenten la liquidación del crédito, se condeno a la accionada a las costas de la ejecución y se decretó el embargo de dineros a la accionada (Pdf 023).

2.- El 3 de noviembre de 2023 el apoderado actor allego la certificación bancaria para el pago de dineros (Pdf 024).

3.- El 7 de noviembre de 2023, la parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la modificación de la liquidación del crédito porque el juzgado omitió liquidar catorce (14) mesadas anuales y usó una tasa de interés mensual equivocada cuando la correcta es mal alta (3.5% mensual), por lo que, cuantifica el valor del crédito reclamado en $345.181.495 (Pdf 025).

4.- La secretaría del juzgado señalo que los mencionados recursos fueron oportunos y corrió traslado de la reposición (Pdf 026).

5.- Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, el apoderado actor presento desistimiento de los recursos mencionados señalando que tal pedimento fue dando cumplimiento a lo que manifestó su mandante (Pdf 027) y adjuntó un escrito suscrito por la actora y del que se destaca lo siguiente:

Tomo esta decisión porque tengo mucha urgencia económica, estoy en una situación difícil, y en el juzgado me dicen que para resolver el recurso de reposición se demoran hasta el año próximo y yo no puedo esperar tanto tiempo.

Sé que usted está actuando en defensa de mis derechos, y sé también que es injusto que por error del juzgado no me paguen la totalidad del dinero que me corresponde, pero me es imposible esperar.

6.- El traslado del recurso venció en silencio (Pdf 029).

7.- Se denegará el desistimiento de los recursos pues no es de recibo la motivación presentada por la parte actora fincada en presuntos yerros del juzgado, así como el apremio económico y temporal toda vez que el crédito reclamado corresponde a derechos pensionales que tienen el carácter de ser irrenunciables por sus beneficiarios como lo establece el artículo 53 de la Constitución y se precisa en la sentencia T-893 de 2008 por la Corte Constitucional, por consiguiente, la satisfacción de los derechos reclamados pasa por verificar su cuantía y en esa medida procede desatar la reposición y la sucedánea apelación.

8.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que el juez los revise a efectos de modificarlos o revocarlos conforme lo establece el artículo 64 del CPTSS y 318 del CGP.

9.- Para desatar el recurso conviene destacar que la decisión sobre la liquidación del crédito tuvo por génesis que una vez se libró mandamiento de pago en contra de la accionada por la condena laboral de carácter pensional, y venció en silencio el termino para pagar y presentar excepciones, se constato que la parte accionada había constituido depósitos judiciales por valor total de $190.217.280 y la actora pidió la entrega de dineros, adjuntando una liquidación del crédito, por lo que a través del auto del 9 de octubre hogaño (Pdf 020) se consideró:

> 5.- No obstante, que la accionada no ha manifestado que pago la obligación, o cierto es que dentro del termino para pagar y excepcionar constituyo sendos depósitos judiciales, en tal virtud, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y como lo establece el artículo 461 del CGP, como medida de dirección del proceso, se dará traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres (3) días , a pesar de que fuera presentada por la parte actora para efectos de verificar si con los dineros consignados se cubre totalmente la obligación ejecutada.
>
> 6.- En esa medida, una vez se provea sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, se resolverá sobre la entrega de dineros y medidas cautelares pedidas por la parte actora, a quien se le requerirá para que aclare si se hace o no por conducto de su abogado. De igual forma, se proveerá si fuere el caso acerca de seguir con la ejecución.

10.- También se destaca que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la accionada quien guardó silencio (Pdf 022).

11.- Con ese panorama, refulge que el objeto de dar traslado de la liquidación del crédito no es otro, que confrontar su cuantía frente a los dineros consignados por la parte accionada para precisar si medio el pago total, sin embargo, en razón a que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada a la accionada, se considera garantizado sus derechos de contradicción y defensa y se pasará a resolver sobre los reparos formulados y con ello, definiéndose por economía procesal y con base en los poderes de dirección previstos en el artículo 48 del CPTSS, lo concerniente al valor de lo que ejecuta.

12.- Así el primer reparo relacionado con que se deben liquidar catorce (14) mesadas anuales se verifica improcedente por cuanto el crédito que aquí se reclama corresponde a la pensión de sobrevivientes a cargo de Porvenir S.A. y a favor de Rosalba Reinoso Bermúdez y Fernando Tovar Ortiz a partir del 4 de abril de 2013, con mesadas de $737.717, reajustadas conforme a la ley, los intereses moratorios a partir de dicha fecha y un descuento del 12% por salud, en tanto, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2015 para aquellos pensionados cuya pensión no excedía de 3 SMLMV la mencionada mesada catorce (14) tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2011, por lo tanto, el crédito aquí reclamado debe ser liquidado con trece (13) mesadas anuales pues cuando se causó, 4 de abril de 2013, ya no estaba vigente el acto legislativo citado.

13.- El segundo reparo se relaciona con la tasa de intereses que fue usada en la liquidación, según la parte actora recurrente debe ser del 3,5% mensual.

Sobre el particular, se debe indicar el artículo 141 de la ley 100 de 1993 establece que los intereses de mora en el pago de mesadas pensionales serán liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en se efectué el pago.

Como el termino para pagar para la accionada venció en septiembre de 2023 (Pdf 018) y para dicha fecha obran depósitos judiciales para cancelar lo que aquí se cobra, se precisa que para dicho mes y años de conformidad con la Resolución No. 1328 de 2023 de la Superfinanciera, el interés bancario corriente fue fijado en un 28.03% efectivo anual.

La tasa máxima legal para los intereses moratorios lo establece el artículo 884 del Código de Comercio correspondiendo al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en una y media veces (1.5), por lo tanto, para septiembre de 2023, aumentada la tasa

anteriormente precisada, la tasa de interés de mora para las mesadas pensionales asciende al 42.05% efectivo anual.

Este guarismo se encuentra con la siguiente operación: 28.03% x 1.5 = 42.05%

Para hallar la tasa mensual aplicable, se acoge la fórmula de matemática financiera que señala la Superfinanciera en el Concepto No. 2009046566-0012009 de julio 23 de 2009:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} -1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así se procede hallar la tasa efectiva mensual, de primer término se anota que en la formula, la tasa efectiva anual debe ser usada con números decimales, por lo tanto, la tasa efectiva anual expresada en porcentaje se debe convertir a decimales y para ello basta con que se divida por 100, así, 42.05%/100 = 0,4205.

Reemplazando y despejando en la formula queda:

$= [(1+i)^{1/12} – 1]*100$
$= [(1+0,4205)^{1/12} – 1]*100$
$= [(1,4205)^{1/12} – 1]*100$
$= [(1,4205)^{0.0833} – 1]*100$
$= [1,0296– 1]*100$
$= 0,296*100$
$=$2.97%

Este porcentaje también lo arroja el servicio de Simulador de Conversión de Tasa de Interés de la Superfinanciera, https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml, consultado en la fecha:

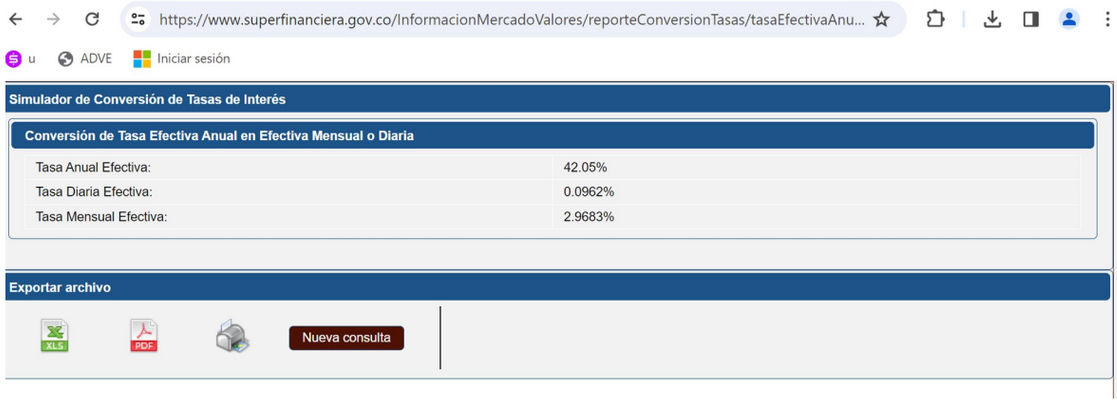

En ese orden de ideas, la tasa mensual legal para liquidar los intereses en este asunto con corte a septiembre del 2023 es del 2.97% y no el 3.5% que señala la censura.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que presento la parte actora se observa que la tasa mensual utilizada fue del 3.5% (Pdf 017), en tanto la que se utilizó en la modificación de la liquidación del crédito fue del 3,12% (Pdf 023), por lo tanto, debe la liquidación ser corregida y para el efecto, se acoge la obrante en el PDF 029 del cuaderno 01 del expediente digital, que si contempla la tasa máxima legal para septiembre de 2023 del 2.97%, además, observa las demás parámetros condenatorios, esto es, las mesadas adeudadas son liquidadas a partir de abril de 2013 con el respectivo reajuste legal con 13 mesadas anuales, junto con los intereses mora liquidados a la fecha indicada y realizando el descuento del 12%, con corte a septiembre de 2023:

TOTAL MESADAS	$ 117.190.476,00
TOTAL INTERESES DE MORA	$196.947.661,44
TOTAL RETROACTIVO (MESADAS + INTERESES)	**$ 314.138.137,44**
(-) APORTES A SALUD 12%	$ 14.062.857,12
SALDO DE LA LIQUIDACIÓN	**$ 300.075.280,32**

Se aúna a lo anterior, revisado el expediente obra constituidos depósitos judiciales por parte de la accionada Porvenir S.A. en septiembre de 2023 para cubrir la condena que en total ascienden a $295.459.706 (Pdf 010 a 015), así las cosas, corresponde imputarlos a la condena, sobre la manera de hacerlo se acoge y se cita extensivamente por su carácter ilustrativo, lo precisado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la sentencia del 28 de junio de 2021[1] dictada en el proceso de Gerardo Grajales Alvaran contra Colpensiones, radicado numero 60013105001201200233303:

[1] Consultada en la fecha en la dirección https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IzXW5wn5HlgJ:https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2021/SALA_LABORAL/JULIO_CESAR_SALAZAR_MU%25C3%2591OZ/07.Julio/Sentencias_Seguridad_Social/PV%2520%25202012-00233%2520%2528S%2529%2520-%2520Pension%2520de%2520vejez.%2520Intereses%2520de%2520mora.%2520No%2520aplica%2520imputacion%2520art.%25201653%2520CC.%2520Prescripcion.%2520Reclamacion%2520adtiva.%2520Suspension.docx&hl=es&gl=co

"1. IMPUTACIÓN DE PAGOS CON RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Prevé el artículo 1653 del código civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón dentro del proceso promovido por Henry Tannous Tehoumi en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el N° 66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

"2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que le quede adeudando mesadas pensionales, o sea, que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento.

3º. Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín –entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones "de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital".

Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado "además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago", esto es que primero se paga el capital y luego los intereses.""

Bajo el alero de las reglas legales y jurisprudencialmente citadas, las sumas consignadas por Porvenir S.A., que como se dijo ascendieron $295.459.706 en primer lugar se imputan al valor de las mesadas pensionales adeudadas hasta septiembre de 2023 por valor de $117.190.476, por lo que en segundo

lugar, el saldo de $178.269.230 se imputan a los intereses de mora tasados en $196.947.661,44, quedando este rubro en $18.678.431,44, en consecuencia, la liquidación queda con los siguientes totales:

Total mesadas:	$	0
Total Intereses de mora:	$	18.678.431,44
Saldo de la liquidación:	$	18.678.431,44

Se debe destacar que la liquidación es con corte a septiembre de 2023, por lo tanto, si la accionada debe mesadas pensionales posteriormente, se anota que las mismas generaría los intereses de mora atrás comentados.

Así puestas las razones, se debe modificar la decisión censurada, pero por lo expuesto, que no por lo alegado por la parte actora en la reposición.

14.- Merced a lo anterior, se concederá la sucedánea apelación en el efecto devolutivo en la medida que devienen sin éxito los reparos de quien recurre y la decisión cuestionada es susceptible de alzada como lo establecen los artículos 65 numeral 10 y 108 del CPTSS.

15.- De otro lado, teniendo en cuenta el efecto devolutivo de la alzada y que conforme al artículo 446 numeral 3 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del CPTSS, resulta procedente la entrega de dineros a la parte actora dado que no media discusión que los mismos excedan el valor total de la condena y con este proveído se define lo concerniente la cuantía de lo adeudado por la condena laboral, lo anterior por economía procesal y dado que media garantía para la accionada del traslado de la liquidaciones de crédito y de contradicción de la decisión confutada.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión dispuesta en el numeral 2 del auto censurado relacionada con la entrega de dineros de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 2 de noviembre de 2023 conforme a lo expuesto.

2° MODIFICAR el numeral 1 del auto del 2 de noviembre de 2023, precisando que la liquidación del crédito conforme a lo considerado en esta decisión, con corte a septiembre de 2023, asciende a:

Total mesadas:	$	0
Total Intereses de mora:	$	18.678.431,44
Saldo de la liquidación:	$	18.678.431,44

Se advierte a las partes que, si se adeuda la mesada pensional de octubre de 2023 y en adelante, estas causaran los intereses de mora previstos en la condena laboral teniendo en cuenta lo considerado.

3° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del numeral 1 del auto del 2 de noviembre de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

4º DEJAR incólumes las demás decisiones del auto censurado.

5° ORDENAR entregar a la parte actora por conducto de su abogado con facultades de recibir, Dr. Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, los depósitos judiciales ordenados cancelar mediante el numeral 2 del auto de 2 de noviembre de 2023 mediante abono en la cuenta de ahorros No. 6912041382 del banco ScotiaBank Colpatria S.A. cuyo titular es el abogado actor.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM
LINK EXPEDIENTE: 41001310500220160022900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NATHALY ROJAS CUELLAR
Demandado	LUPATECH OFS S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2017-00092-00

El apoderado de la parte actora solicita el pago del dinero consignado por la accionada para cancelar la condena laboral (Pdf 018).

Sobre el particular se observa que mediante la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2019 y la de segunda instancia del 21 de marzo de 2023 proferida por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, conde a la accionada, a cancelar a la actora $5.262.988 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, en tanto por auto del 4 de noviembre de 2023 se aprobó las costas del proceso ordinario a favor de la actora en la suma de $1.000.000, siendo que el portal del Banco Agrario reporta que la accionada constituyo el depósito judicial No. 439050001043592 del 12 de julio de 2021 por valor de $5.585.241.

Como la suma consignada no excede las condenas mencionadas se ordenará entregar a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ENTREGAR a la parte actora, el depósito judicial No. 439050001043592 por valor de $5.585.241. del 12 de julio de 2021, consignado por la accionada.

2°- DISPONER devolver el proceso al archivo realizado lo anterior, dejando las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM Enlace Expediente: 41001310500220170009200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JOSE SANTIAGO CORTES GUZMAN
Demandado	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN-COVEN.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00360--00

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de JOSE SANTIAGO CORTES GUZMAN contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

Revisados los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se advierte que estos no reúnen las características del art. 100 del CPTSS, en tanto de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles, y a su vez, no constan en documentos que constituyan plena prueba contra el presunto deudor.

Frente al particular, se aclara que las facturas que presentara el demandante ante la demandada, no tienen la virtualidad jurídica de obligar a quien las recibe, por ende, carecen de mérito ejecutivo. A su vez, al no suministrarse el contrato de prestación de servicios, no se logra demostrar la materialización del objeto contractual y de contera, la configuración de obligaciones que puedan ser exigibles judicialmente sin la mediación de un juicio declarativo previo.

Adicionalmente, en los hechos de la demanda, se establece que entre las partes se originó y ejecuto un contrato de trabajo verbal; no obstantes, en otros partes de la narración fáctica, se expresa que se pagaban honorarios, situación total ambigua y contradictoria.

Con base en lo discurrido se negará la orden de apremio deprecada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante apoderada judicial por JOSE SANTIAGO CORTES GUZMAN contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión XXI.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.030 y portadora de la T.P. No. 235.136 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante conforme a memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230036000

Enlace Expediente Digital 41001310500220230036000-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Proceso Especial Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical
Demandante:	Corhuila
Demandado:	Sindicato de Trabajadores Unidos de la Educación - Sintraunied
Radicación:	41001-31-05-002-2023-00368-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 23 de noviembre de 2023 se admitió la demanda del rubro y se dispuso el tramite previsto en el artículo 380 del CST (Pdf 012).

2.- El 28 de noviembre de 2023, la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda (Pdf 013), las cuales, se consideran sin validez dado que incumplen los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionados con que se allegue el acuse de recibido o entrega del mensaje y así se declarará.

3.- No obstante, la parte accionada presento contestación de la demanda mediante apoderado judicial (Pdf 014 a 015), por consiguiente, a este se le reconocerá personería para actuar y aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

4.- Sería del caso, controlar el termino de traslado de la demanda conforme al artículo 380 literal e) del CST sino es porque ya obra contestación de la demanda, la cual, reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por valida.

5.- Ahora bien, surtido el traslado de la demanda como se precisa con antelación, siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 42, 77, 80 y 145 del CPTSS, se convocará para la audiencia para resolver el fondo del asunto.

6.- Finalmente se ordenará que la secretaria del juzgado cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio según lo expuesto.

3° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del día dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia para decisión de fondo, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20191160

4° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Ambrocio López Meléndez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual y el protocolo de audiencias el cual debe ser observado.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente: 41001310500220230036800

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	DANY MARTINEZ LONGAS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación :	410013105002 2023 00 395 00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento y pago de retroactivo pensional y cuantifica su monto en $18.265.024,73, monto el cual no excede el valor de 20 SMLMV previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia, pues actualmente asciende a la suma de $23.200.000.

Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe

acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la página de internet de la corporación señalada.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230039500

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ISABEL SAMBONI PEREZ
Demandada: FUNDACION SANTA PAULA
Radicación : 41001310500220230039600

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

a. No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022
b. Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva a BRUNO CUELLAR MORALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12192818 y la tarjeta de abogado (a) No. 249650, como apoderado de la demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230039600
ADB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	BLANCA CECILIA MURCIA RODRIGUEZ
Demandado	SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINSITRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD – SALUD
Radicado	41001-31-05-002-2023-00420--00

I.- ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, reconocimiento de prestaciones sociales y condenas indemnizatorias, la cual, no excede de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°REMITIR el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2°PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230042000

Enlace Expediente Digital 41001310500220230042000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Solicitud de Amparo de pobreza
Demandante:	ÁLVARO QUIROGA GALEANO
Demandado:	BENEDICTO LOSADA CHARRY
Radicado	41001-31-05-002-2023-00426-01

I ASUNTO

Solicitud de amparo de pobreza.

II CONSIDERACIONES

2.1.- El señor ÁLVARO QUIROGA GALEANO por conducto de estudiante adscrita a consultorio jurídico, solicita le sea concedido un amparo de pobreza y se le designe un Abogado de oficio[1].

2.2 Sería del caso entrar a analizar la procedencia de la concesión del amparo, sino es porque se advierte que este asunto es del resorte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Lo anterior, por cuanto, el amparo de pobreza solicitado se efectúa *"...con la intensión de interponer demanda ordinaria laboral de única instancia..."*, lo que significa al tenor de los dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social -CPLSS- corresponde a los asuntos que son de competencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2.3 En tal virtud, siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 de CPLSS, se remitirá la actuación al competente.

Por lo expuesto, se

[1] Pdf 004

RESUELVE

1° REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva según lo expuesto.

De mediar discrepancia, plantease el respectivo conflicto de competencia.

2° DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230042601